

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5157 *ORDEN 713/38096/1987, de 11 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 7 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel García Benito.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Angel García Benito, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del excelentísimo señor General Jefe de la Sección de Cuerpos de la Dirección de Personal del Cuartel General del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 7 de junio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel García Benito contra la resolución del excelentísimo señor General Jefe de la Sección de Cuerpos de la Dirección de Personal del Cuartel General del Ejército de 17 de octubre de 1984, por el que se denegó al recurrente la rectificación de su número de escalafón en la Escala Especial de Jefes y Oficiales Especialistas y contra la resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la anterior dictada por el excelentísimo señor Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 25 de enero de 1985, por ser conformes con el ordenamiento jurídico, rechazamos la pretensión articulada y todo ello sin hacer declaración sobre las costas procesales causadas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

5158 *ORDEN 713/38097/1987, de 11 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de noviembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Sacanell Ruiz de Apodaca.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Enrique Sacanell Ruiz de Apodaca, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución de 30 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 29 de noviembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Enrique

Sacanell Ruiz de Apodaca contra la resolución de 30 de abril de 1984 que confirmó la de 24 de octubre de 1983 que al clasificarle como Caballero Mutilado Util le reconoció la antigüedad de 1 de junio de 1983, las que anulamos en este concreto punto determinando que la fecha es la de 8 de mayo de 1978, en que sufrió las lesiones determinantes de su condición, con todas las consecuencias, incluidas las económicas, que de la nueva fijación se derivan; sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá para su ejecución junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

5159 *ORDEN 713/38098/1987, de 11 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 8 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Lafuente Varela.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Ramón Lafuente Varela, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada, se ha dictado sentencia con fecha 8 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Rosa Vidal Gil, en nombre y representación de don Ramón Lafuente Varela, contra la resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada (Ministerio de Defensa), de fecha 19 de diciembre de 1984, cuya resolución confirmamos, por ser conforme a derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

5160 *ORDEN 713/38101/1987, de 13 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Nora Hernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Julián Nora Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, se

ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Nora Hernández, en su propio nombre y derecho contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de septiembre de 1984 y 24 de enero de 1985, por ser las mismas conformes a derecho, sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5161 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Kalfrisa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, tubos y perfiles de acero y la exportación de bandejas cincadas y generadores de aire caliente.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kalfrisa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, tubos y perfiles de acero y la exportación de bandejas cincadas y generadores de aire caliente.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kalfrisa, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, avenida de Cataluña, 101, y número de identificación fiscal A-50013465.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfil de acero laminado y conformado en frío, calidad St-37, de 2 milímetros de espesor, P. E. 73.11.31.1.
2. Tubo de acero laminado y conformado en frío, calidad St-37, soldado, de 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.18.86.2.
3. Barra calibrada en frío, calidad F-1, de 6 milímetros de espesor, P. E. 73.10.30.2.
4. Chapa de acero laminado en frío, calidad St-13:
 - 4.1 De 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.
 - 4.2 De 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.
 - 4.3 De 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.47.
5. Chapa de acero aleado, laminada en caliente, calidad 15 M03, de 2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.75.49.2.
6. Chapa de acero laminado en frío, calidad St-13, galvanizada, de 275 gr/m² de cinc por cada cara, de 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.67.
7. Chapa de acero laminado en frío, calidad St-13, aluminizado, de 150 gr/m² de aluminio por cada cara, de 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.87.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Bandejas cincadas, P. E. 84.17.92.
- II. Generadores de aire caliente compuesto de bancadas y cuerpo, P. E. 73.37.90.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidad determinante del beneficio fiscal y por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

Para el producto de exportación I: 3,07 kilogramos de la mercancía 1, 3,53 kilogramos de la mercancía 2 y 2,53 kilogramos de la mercancía 3.

Para el producto II de exportación: 47,03 kilogramos de la mercancía 4.1, 110,87 kilogramos de la mercancía 4.2, 93,48 kilogramos de la mercancía 4.3, 203,16 kilogramos de la mercancía 5, 46,67 kilogramos de la mercancía 6 y 78,58 kilogramos de la mercancía 7.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos:

Para la mercancía 1 y 2, el 2 por 100; para la mercancía 3, el 1 por 100; para la mercancía 4, el 8 por 100; para la mercancía 6, el 10 por 100, y para la mercancía 7, el 2 por 100, que serán adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 5, el 5 por 100, adeudable por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan